

<b>A</b>	:	<b>RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE EJECUTIVO</b>
<b>CC</b>	:	<b>FELIX AUGUSTO VASI ZEVALLOS ASESOR DE ALTA DIRECCIÓN</b>
<b>ASUNTO</b>	:	<b>RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ENTEL PERÚ S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 102-2022-GG/OSIPTEL</b>
<b>REFERENCIA</b>	:	<b>Expediente N° 0047-2021-GG-DFI/PAS</b>
<b>FECHA</b>	:	<b>3 de octubre de 2022</b>

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	ABOGADO COORDINADOR	ROCÍO ANDREA OBREGÓN ANGELES
<b>REVISADOS Y APROBADO POR</b>	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	L.ALBERTO AREQUIPEÑO TÁMARA

## **I. OBJETO**

El presente informe tiene por objeto analizar el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ENTEL PERÚ S.A. (en adelante, ENTEL) contra la Resolución N° 102-2022-GG/OSIPTEL, que declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 023-2022-GG/OSIPTEL, a través del cual se sancionó con dos multas por el incumplimiento del quinto párrafo del artículo 9 y del primer párrafo del artículo 17 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (TUO de las Condiciones de Uso), aprobado por Resolución N° 138-2012- CD/OSIPTEL.

## **II. ANTECEDENTES**

- 2.1. El 1 de junio de 2021, a través de la carta N° 1092-DFI/2022, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) comunicó a ENTEL el inicio de un PAS por el presunto incumplimiento del quinto párrafo del artículo 9 y del primer párrafo del artículo 17 del TUO de las Condiciones de Uso, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presente sus descargos.
- 2.2. A través de la carta N° EGR-252/2021 recibida el 2 de julio de 2021, luego del plazo de ampliación concedido, ENTEL presentó sus descargos.
- 2.3. Con fecha 31 de agosto de 2021, la DFI remitió a la Gerencia General el Informe N° 203-DFI/2021 (Informe Final de Instrucción), conteniendo el análisis de los descargos presentados por ENTEL.
- 2.4. La Gerencia General mediante la carta N° 772-GG/2021, notificada el 2 de setiembre de 2021, puso en conocimiento de ENTEL el Informe Final de Instrucción, a fin que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.
- 2.5. ENTEL a través de la carta N° EGR-346/2021, recibida el 9 de setiembre de 2021, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- 2.6. Mediante Resolución N° 023-2022-GG/OSIPTEL de fecha 20 de enero de 2021, la Primera Instancia sancionó a ENTEL en los siguientes términos:

*“Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa ENTEL PERÚ S.A. con una multa de CUARENTA Y UNO CON 40/100 (41,40) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 2 del Anexo N° 5 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias, por el incumplimiento del quinto párrafo del artículo 9 de la referida norma, al no haber cumplido con conservar tres (3) mecanismos de contratación correspondientes a tres (3) líneas telefónicas; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

*Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa ENTEL PERÚ S.A. con una multa de CINCUENTA (50) UIT por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 2 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, al haber incumplido lo dispuesto*

*por el primer párrafo del artículo 17 de la referida norma, toda vez que –durante el período del 8 al 12 de abril de 2021– en once (11) contratos de abonados de servicios públicos de telecomunicaciones analizados, no empleó la versión 1.0 de los contratos tipo aprobados por el OSIPTEL mediante la Resolución N° 00311- 2020-GG/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”.*

- 2.7. Mediante escrito recibido el 11 de febrero de 2022, ENTEL interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 023-2022-GG/OSIPTEL, solicitando –entre otros- audiencia oral, a fin de exponer y sustentar sus argumentos de defensa y complementar los mismos. Dicho recurso fue ampliado a través del escrito de fecha 16 de febrero de 2022.
- 2.8. Posteriormente, a través de la carta N° 205-GG/2022, notificada el 29 de marzo de 2022, la Primera Instancia denegó la solicitud de informe oral presentada por ENTEL.
- 2.9. El 30 de marzo de 2022, a través de la Resolución N° 102-2022-GG/OSIPTEL, la Primera Instancia declaró infundado el Recurso de Reconsideración.
- 2.10. Posteriormente, a través de la carta N° EGR-321/2021 de fecha 11 de abril de 2022, ENTEL reiteró su solicitud de uso de la palabra ante la Primera Instancia. Dicho escrito fue atendido mediante Resolución N° 123-2022-GG/OSIPTEL de fecha 25 de abril de 2022, el cual resolvió estece a lo resuelto en la Resolución N° 102-2022-GG/OSIPTEL.
- 2.11. El 21 de abril de 2022, ENTEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 102-2022-GG/OSIPTEL solicitando –entre otros- audiencia oral, a fin de exponer y sustentar sus argumentos de defensa ante el Consejo Directivo.
- 2.12. Con Memorando N° 503-OAJ/2022 de fecha 12 de mayo de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica solicitó a la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia (DPRC) precise si, en efecto, la aplicación de la Metodología de cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OSIPTEL<sup>1</sup> (Metodología del Cálculo de Multa) resulta más favorables; el cual fue atendido mediante el Memorando N° 437-DPRC/2022 de fecha 17 de agosto de 2022.
- 2.13. El 10 de agosto de 2022, a través de la carta N° EGR-490/2022-AER, ENTEL presentó argumentos adicionales a su Recurso de Apelación.

### **III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (antes Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones<sup>2</sup>, en adelante RGIS) y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

<sup>1</sup> Aprobado por Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL

<sup>2</sup> Debe indicarse que, el Consejo Directivo del OSIPTEL a través del Artículo Segundo de la Resolución N° 259-2021-CD/OSIPTEL sustituyó la denominación del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias, por el de Reglamento General de Infracciones y Sanciones.

Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

#### **IV. ANALISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Respecto a los argumentos de ENTEL, cabe señalar lo siguiente:

##### **5.1. Sobre el incumplimiento del quinto párrafo del artículo 9 del TUO de las Condiciones de Uso**

###### **5.1.1. Sobre el cese de la conducta**

ENTEL refiere que habría cesado la conducta respecto al servicio N° 946485211, procediendo a obtener la ratificación de la manifestación de voluntad de contratar el servicio.

Sobre el particular, es importante señalar que el artículo 18 del RGIS ha previsto como factores atenuantes de responsabilidad administrativa en atención a su oportunidad, entre otros, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa.

Ahora bien, de acuerdo al análisis contenido en las Resoluciones N° 023-2022-GG/OSIPTEL y N° 102-2022-GG/OSIPTEL, la conducta infractora, en este caso consiste en no haber conservado el contrato de prestación del servicio, por lo que, esta Oficina coincide con la Primera Instancia en que una validación de datos que la empresa pudiera efectuar de manera posterior a la contratación, no configuraría un cese de dicha conducta.

En efecto, una regulación posterior para obtener el contrato no significa un cese de la conducta a la falta de conservación de un contrato suscrito que –materialmente– no tenía la empresa operadora en sus sistemas.

De este modo, se considera que –en el presente caso– no resulta factible que pueda presentarse la figura del cese de la conducta por el incumplimiento del quinto párrafo del artículo 9 del TUO de las Condiciones de Uso.

En consecuencia, toda vez que la Primera Instancia ha valorado adecuadamente el cese de la conducta infractora, corresponde desestimar los argumentos de ENTEL en este extremo.

###### **5.1.2. Sobre el error involuntario**

ENTEL señala que la no conservación de los mecanismos de contratación de los abonados de tres (3) servicios se debieron a errores involuntarios.

Sobre el particular, primero es importante señalar que la tipificación prevista en el quinto párrafo del artículo 9 del TUO de las Condiciones de Uso contempla la posibilidad de sancionar el incumplimiento de la empresa operadora,

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

independientemente de la cantidad de situaciones o casos en los que se advierta el incumplimiento.

En esa línea, a través de las Resoluciones N° 084-2020-CD/OSIPTEL, N° 172-2020-CD/OSIPTEL, N° 181-2020-CD/OSIPTEL, N° 188-2020- CD/OSIPTEL y N° 009-2021-CD/OSIPTEL, el Consejo Directivo ha señalado que bastaría que el órgano supervisor detecte un único incumplimiento para que dicha conducta sea sancionada.

Por lo tanto, en tanto la norma no admite cumplimientos parciales, las empresas operadoras tienen la obligación de conservar todos los mecanismos de contratación, sin ningún tipo de excepción.

Asimismo, debe indicarse que ENTEL es un agente que desarrolla sus actividades en virtud de una habilitación administrativa (como es el caso de la Concesión de Servicios Públicos de Telecomunicaciones) y que suponen la asunción de obligaciones singulares, el nivel de diligencia exigido debe ser superior.

Teniendo en cuenta ello, corresponde desestimar los argumentos de ENTEL en este extremo.

#### 5.1.3. Sobre la razonabilidad y proporcionalidad en la graduación de la sanción

ENTEL señala que existen otros mecanismos, como medidas de advertencia o medidas correctivas que pudieron haberse aplicado en lugar de una sanción, dado que se tratarían de hechos aislados.

Adicionalmente, agrega que en la graduación de la sanción se consideró como costos evitados, el no tener personal capacitado y un mecanismo de almacenamiento, a pesar de que si contaría con los mismos.

Agrega que, la probabilidad de detección correspondería ser calificada como “alta”, en tanto la infracción puede ser advertida de la evaluación de la información que es proporcionada por la empresa operadora.

Finalmente, ENTEL sostiene que habría existido una incorrecta aplicación de la reincidencia, en tanto ha omitido analizar la necesidad de agravar la sanción.

Al respecto, de la revisión de la Resolución N° 023-2022-GG/OSIPTEL, mediante la cual se sancionó a ENTEL en el presente PAS, se advierte que la Primera Instancia evaluó: a) los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; esto es: el beneficio ilícito, la probabilidad de detección; las circunstancias de la comisión de la infracción, entre otros; y, b) los parámetros previstos en el artículo 25 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL<sup>4</sup> (en adelante, LDFF).

Ahora bien, en cuanto lo cuestionado por ENTEL respecto del beneficio ilícito relacionado con las capacitaciones que señala haber realizado y el mecanismo de almacenamiento, debe indicarse que sí existió un costo evitado que ha sido determinado por la Primera Instancia. Al respecto, es preciso señalar que las

<sup>4</sup> Aprobado por la Ley N° 27336.

inversiones de capacitación deben estar orientadas al cumplimiento de la normativa vigente, para tal efecto, la empresa debe adoptar las medidas que garanticen que la capacitación y el personal contratado es el idóneo, lo que no ha quedado demostrado en este procedimiento dado que se presentaron diversos casos en los que se incurrió en la infracción. Asimismo, tampoco ha acreditado que la inversión realizada para el mantenimiento y conservación de la información le haya permitido dar cumplimiento a su obligación.

De otro lado, sobre las imposiciones de medidas menos gravosas, en el numeral 1.2 de la Resolución N° 023-2022-GG/OSIPTEL, la Primera Instancia ha efectuado el análisis de la aplicación de medidas menos gravosas, tales como las comunicaciones preventivas, advertencia y/o medidas correctivas; concluyendo que el procedimiento administrativo sancionador resulta proporcional con la finalidad que se pretende alcanzar, es decir que, no se vuelva a incurrir en la infracción imputada.

Por otra parte, respecto a la probabilidad de detección, debe indicarse que la administración toma conocimiento de la posible infracción cuando realiza requerimientos de información en atención de denuncias que realizan los usuarios; por lo que, a diferencia de lo señalado por ENTEL, el OSIPTEL no cuenta con la información que le permita evaluar de manera periódica el cumplimiento de la obligación.

Finalmente, respecto a la evaluación de la necesidad de aplicar la reincidencia, debe indicarse que el literal e) del numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece a la reincidencia como un criterio agravante para la graduación de sanciones, y esta se basa en el mayor reproche a quien ya conoce, a partir de su propia experiencia, el sentido de las prohibiciones jurídicas, así como las razones de prevención especial, para aquel sujeto que ha demostrado peligrosa predisposición para trasgredir el ordenamiento jurídico<sup>5</sup>.

Ahora bien, considerando ello, a diferencia de lo señalado por ENTEL, al momento de la imposición de una sanción corresponde a la administración evaluar cada uno de los elementos de valoración explícitamente previstos en la normativa; incluyendo los agravantes y atenuantes; por lo que, al verificarse la configuración de la reincidencia corresponde a la administración considerarlo en la graduación de la sanción.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se colige que la sanción impuesta resulta proporcional frente a la infracción cometida, descartándose así la vulneración del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.

## **5.2. Sobre el incumplimiento del primer párrafo del artículo 17 del TUO de las Condiciones de Uso**

### **5.2.1. Sobre las acciones implementadas para adecuar su conducta**

ENTEL refiere que no se habría tomado en cuenta que no tuvo ánimos de incumplir la normativa y se comportó de manera diligente, empleando una serie de acciones para adecuar su conducta.

<sup>5</sup> SÁNCHEZ-TERÁN, Juan Manuel. Los criterios de graduación de las sanciones administrativas en el orden social. Valladolid: Lex Nova, 2007, p. 324.

Sobre el particular, es importante señalar que la intencionalidad en la conducta del agente no es necesaria para la configuración del tipo infractor, sino que esta se puede dar al infringir un deber de cuidado que le era exigible y cuyo resultado el agente pudo prever.

Ahora bien, tal como ha señalado la Primera Instancia y la DFI, si bien ENTEL refiere que habría implementado un procedimiento a fin de emplear los contratos tipo aprobados por el OSIPTEL, ello constituye únicamente una declaración de la empresa operadora, la cual no ha sido acompañada de documentación alguna que acredite fehacientemente la implementación de dichas medidas con el objetivo de no volver a incumplir con lo dispuesto en la normativa evaluada.

Por tanto, se concluye que ENTEL no ha cumplido con acreditar la implementación de dicha mejora, dado que no se indica la fecha de implementación de dicha medida u otro tipo de información que demuestre que, a la fecha, efectivamente viene ejecutando dicho proceso, y mucho menos acreditó su resultado.

Teniendo en cuenta lo señalado, quedan desvirtuados los argumentos presentados por ENTEL en este extremo.

#### 5.2.2. Sobre la razonabilidad y proporcionalidad en la graduación de la sanción

Para la graduación de la sanción no se consideró los costos incurridos en la implementación de soluciones temporales y contratación de proveedores externos, para dar cumplimiento al uso de los contratos tipo.

La probabilidad de detección debería ser catalogada como “alta”, toda vez que para detectar el incumplimiento bastaría con analizar la información remitida a la administración.

Los abonados tuvieron la información necesaria al momento de contratar, en tanto los abonados contaron con los dos contratos, el antiguo y el contrato tipo.

Sobre lo alegado, primero debe indicarse que el cálculo de la multa impuesta en el presente procedimiento, reiteramos lo indicado por la Primera Instancia respecto a que, se utilizó la Guía de Multas - 2019<sup>6</sup>, la cual desarrolla la metodología para el cálculo de la multa. Cabe indicar que, la citada metodología considera los criterios de graduación recogidos dentro del Principio de Razonabilidad en el artículo 248 del TUO de la LPAG, a fin de brindar predictibilidad a los agentes infractores en la determinación de sanciones.

Ahora bien, respecto del concepto de costo evitado, si bien ENTEL señala que invirtió recursos para dar cumplimiento a la normativa, lo cierto es que no se ha acreditado que dichos costos (implementación y gestión de sistemas) han sido efectivos, ya que de haber sido así no se hubieran detectado los incumplimientos que motivaron el inicio del PAS.

<sup>6</sup> Informe N° 152-GPRC/2019 aprobado mediante Acuerdo N° 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 y que se encuentra publicada en la página web del OSIPTEL en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/5qta5j0n/inf152-gprc-2019.pdf>.

En consecuencia, atendiendo a dichas circunstancias, se espera que, en adelante dicha empresa adopte suficientes medidas para dar estricto cumplimiento a las obligaciones contractuales, legales y técnicas que le resultan exigibles, y que, en cualquier caso, el desvío del cumplimiento de los deberes que le corresponde honrar obedezca a razones justificadas, esto es, que se encuentren fuera de su posibilidad de control.

Por lo tanto, cada uno de los criterios aplicados para la graduación de la multa han sido analizados en base a las pruebas actuadas y a la normativa aplicable; por lo que la multa responde a una adecuada valoración que se encuentra expresada en la Resolución N° 023-2022-GG/OSIPTEL.

De otro lado, respecto a la probabilidad de detección, a diferencia de lo señalado por ENTEL, la verificación del cumplimiento no se limita a la sola revisión de la información que pueda remitir la empresa operadora a requerimiento del OSIPTEL, sino también en la verificación de las contrataciones que se realicen en los centros de atención y/o puntos de venta de la empresa operadora a nivel nacional.

Por lo expuesto, corresponde desestimarse los argumentos de ENTEL en este extremo.

### **5.3. Evaluación del Principio de Retroactividad Benigna**

ENTEL refiere que, en atención al Principio de Retroactividad Benigna y conforme a lo dispuesto por el Consejo Directivo, a través de la Resolución N° 065-2022-CD/OSIPTEL, correspondería que las multas se calculen bajo los criterios establecidos en la Metodología del Cálculo de Multa.

De manera preliminar, es pertinente destacar que uno de los Principios que rige la potestad sancionadora en sede Administrativa es el Principio de Retroactividad Benigna contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Así, conforme al Principio de Retroactividad Benigna<sup>7</sup> resulta viable aplicar disposiciones sancionadoras posteriores que resulten más favorables al administrado. En tal sentido, la norma también señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo siempre que favorezcan al presunto infractor o al infractor, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición, en lo referido a: (i) la tipificación de la infracción; (ii) los plazos de prescripción; y, (iii) la sanción en sí.

Ahora bien, acorde a lo señalado por el Consejo Directivo en la Resolución N° 065-2022-CD/OSIPTEL, podría darse el caso que la sanción calculada bajo la Metodología del Cálculo de Multas sea menor, inclusive, al tope mínimo legal previsto para el tipo de infracción cometida. En estos casos, en virtud del Principio de Razonabilidad,

<sup>7</sup> Al respecto, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG prevé lo siguiente:

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

corresponderá imponer el importe que resulta de la aplicación de la Metodología del Cálculo de Multas; caso contrario, de tener que sujetarse la nueva multa al tope se vaciaría de contenido al Principio de Retroactividad Benigna.

Teniendo en cuenta ello, en el presente procedimiento, en tanto la multa impuesta a través de la Resolución N° 023-2022-GG/OSIPTEL fue calculada considerando los criterios contenidos en la Guía de Multas - 2019, corresponde evaluar si la Metodología del Cálculo de Multas podría fijar una cuantía menor en las multas calculadas bajo la metodología anterior.

Bajo tales consideraciones, se solicitó a la DPRC que evalúe la multa impuesta bajo las disposiciones establecidas en la Metodología de Cálculo de Multas; en ese sentido, a través del Memorando N° 437-DPRC/2022, se remitió la referida evaluación, conforme al siguiente detalle, el cual se encuentra detallado en el Anexo.

	<b>Monto de la Multa calculado con la Guía de Multas (2019)</b>	<b>Monto de la Multa calculado con la metodología de Multas (2021)</b>
Quinto párrafo del artículo 9 del TUO de las Condiciones de Uso	41,4 UIT	29,5 UIT
Primer párrafo del artículo 17 del TUO de las Condiciones de Uso	50 UIT	181 UIT

Teniendo en cuenta ello, para este caso en particular, en la evaluación realizada por la DPRC se concluye que, para el caso del incumplimiento del quinto párrafo del artículo 9 del TUO de las Condiciones de Uso la cuantía calculada bajo la Metodología de Cálculo de Multas es menor a que la obtenida bajo la Guía de Multas – 2019, mientras que para el caso del incumplimiento del primer párrafo del artículo 17 de la misma norma, la aplicación de la Metodología de Cálculo de Multas no es más favorable.

Bajo las consideraciones expuestas y en atención al Principio de Retroactividad Benigna, corresponde variar el monto de la multa impuesta por el incumplimiento del quinto párrafo del artículo 9 del TUO de las Condiciones de Us0.

Finalmente, en atención al Principio de Transparencia, y como parte de la aplicación del nuevo Régimen de Calificación de Infracciones, así como de la Metodología de Cálculo de Multas, se adjunta el cálculo de la cuantía de las multas impuestas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

#### **5.4. Sobre la solicitud de informe oral**

Respecto a la solicitud de informe oral ante el Consejo Directivo, formulada por la empresa operadora, corresponde señalar que, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como –entre otros- el derecho a solicitar el uso de la palabra (o informe oral). Sin embargo, es importante resaltar que dicha norma no establece que debe otorgarse el uso de la palabra cada vez que se solicita; razón

por la cual, es factible que cada órgano de la Administración decida si se otorga o no, aunque de forma motivada.

En la misma línea opina Morón tras analizar una sentencia del Tribunal Constitucional<sup>8</sup> concluyendo que el derecho a exponer alegatos oralmente no es absoluto, sino que la autoridad puede decidir denegar dicho derecho cuando existan razones objetivas y debidamente motivadas<sup>9</sup>.

Asimismo, el referido Tribunal también se ha manifestado sobre la “obligatoriedad” del informe oral y las consecuencias de no otorgarlo<sup>10</sup>, bajo el siguiente fundamento:

*“En el caso de autos se aduce una presunta afectación al derecho de defensa, sustentada en que supuestamente la Sala Superior emplazada habría resuelto el recurso sin dar oportunidad de que se lleve a cabo el informe oral del actor. El Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio al derecho de defensa la imposibilidad del informe oral. Que en el caso de autos el mismo escrito de apelación de la resolución que denegó la variación del mandato de detención expresaba los argumentos que sustentan su pretensión, por lo que no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado.”*

Un procedimiento administrativo sancionador, es eminentemente escrito. Por tal motivo, todo administrado, en el transcurso de dicho procedimiento, tiene expedita la oportunidad de presentar descargos, recursos y alegatos por dicho medio; al tratarse de un derecho expresamente reconocido en el TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de lo anterior, como se ha indicado previamente, la decisión de denegar el informe oral solicitado por el administrado, debe ser analizada caso por caso; en función de las particularidades del expediente, los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación, la necesidad del informe oral para resolver, entre otros criterios.

En el presente caso, se advierte que los argumentos planteados por ENTEL en su impugnación –principalmente de derecho–, así como el resto de actuados del expediente del PAS, constituyen elementos de juicio suficientes para que el Consejo Directivo resuelva el Recurso de Apelación; es decir, dicha documentación genera la convicción necesaria para pronunciarse sobre el mismo.

Por lo expuesto, esta Oficina considera que no corresponde otorgar el informe oral solicitado por ENTEL.

## **V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

De acuerdo a los fundamentos expuestos, se recomienda que debe declararse FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución N° 102-2022-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia:

<sup>8</sup> Emitida en el Expediente N° 03075-2006-AA

<sup>9</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Tomo I. 12da edición). Lima: Gaceta Jurídica. 2017, pág. 81.

<sup>10</sup> Cfr. Expediente N° 00137- 2011-HC/TC. Dicho criterio se reitera en otros casos, como los Expedientes N° 01307-2012-PHC/TC, STC N.° 05510-2011-PHC/TC, N° 00137- 2011-HC/TC.

- (i) CONFIRMAR la multa de 50 UIT por el incumplimiento del primer párrafo del artículo 17 del TUO de las Condiciones de Uso; y
- (ii) MODIFICAR la multa de 41,4 UIT a 29,5 UIT por el incumplimiento del quinto párrafo del artículo 9 del TUO de las Condiciones de Uso.

Atentamente,